



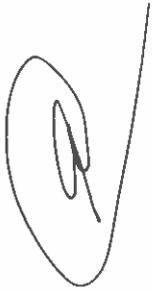
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 333-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023


EXPEDIENTE : "RUMI QOLQA II", código 04-00032-09
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Sixto Quispe Jiménez
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

- 
1. Revisados los actuados del petitorio minero "RUMI QOLQA II", código 04-00032-09, se tiene que fue formulado el 05 de marzo de 2009, por Sixto Quispe Jiménez, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.
- 
2. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), mediante Informe N° 2824-2009-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 09 - 10), de fecha 19 de marzo de 2009, señala, entre otros, que el petitorio minero "RUMI QOLQA II" se encuentra parcialmente sobre el núcleo de la Zona Arqueológica Pikillaqta. Revisado el expedientillo de Cd: ZA000023, relacionado al Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta, existente en el acervo documentario de la Dirección de Catastro, se observa que mediante Ley N° 23765, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 1983, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional 396/INC, de fecha 13 de mayo de 2002, se resuelve declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta. La información ingresada al Catastro de Áreas Restringidas es en forma referencial. Por lo expuesto, se ha determinado que la superposición al petitorio minero "RUMI QOLQA II", en forma parcial al núcleo del Parque Arqueológico Pikillaqta, es referencial.
- 
3. Mediante resolución de fecha 11 de junio de 2010 (fs. 126 vuelta), de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 5021-2010-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone, entre otros, aprobar la reducción del petitorio minero "RUMI QOLQA II" de 200 a 100 hectáreas de extensión.
- 
4. Por Escrito N° 04-000300-13-T, de fecha 20 de junio de 2013 (fs. 199), el solicitante presentó las páginas enteras de los carteles de aviso del petitorio minero "RUMI QOLQA II" publicados en el Diario Oficial "El Peruano" (19 de junio de 2013) y en el diario local del Cusco (18 de junio de 2013).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

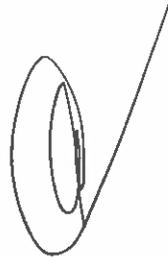
RESOLUCIÓN N° 333-2023-MINEM-CM



5. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 5589-2022-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 395 - 399), de fecha 07 de junio de 2022, con el cual se actualiza la información técnica, señala, entre otros, que el petitorio minero "RUMI QOLQA II" se encuentra parcialmente sobre el Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta, declarado por Resolución Directoral Nacional 396/INC, publicada el 27 de mayo de 2002. Revisado el expediente de cd: ZA000023, relacionado al parque antes citado, existente en el acervo documentario de la Dirección de Catastro, se observa que mediante Ley N° 23765, publicada en Diario Oficial "El Peruano" con fecha 31 de diciembre de 1983, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico Pikillaqta. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional 396/INC, de fecha 13 de mayo de 2002, se resuelve declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta. Por Oficio N° 770-2018-INGEMMET/DC, de fecha 17 de octubre de 2018, la Dirección de Catastro solicita al Ministerio de Cultura información relevante del parque arqueológico antes citado. La información ingresada al Catastro de Áreas Restringidas es en forma referencial, actualizada con fecha 22 de abril de 2022, en base a la información descargada desde el portal web [HTTP://SIGDA.CULTURA.GOB.PE/#](http://SIGDA.CULTURA.GOB.PE/#). Por lo expuesto, se ha determinado que la superposición parcial del petitorio minero "RUMI QOLQA II" sobre el Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta es referencial.



6. Asimismo, en el informe antes mencionado se señala que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR), según lo dispuesto por el numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM. Mediante Oficio N° 01094-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-DG, de fecha 01 de octubre de 2020, de la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, se remite el Informe N° 089-2020-MINAGRI-DVPA/DIGESPACR-HCR en el que se absuelven algunas precisiones solicitadas mediante Oficio N° 543-2020-INGEMMET/DCM, de fecha 28 de agosto de 2020, señalando que el SICAR contiene los predios rurales o rústicos aplicados a actividades agrícolas y/o pecuarias que se encuentran catastrados a nivel nacional, independientemente de que sean de propiedad privada o que se traten de áreas del Estado en posesión o conducción de particulares. Existe, sin embargo, una cantidad menor de predios destinados a actividades agropecuarias que, a la fecha, no se encuentran en el SICAR, sencillamente porque aún no han sido catastrados. Por lo tanto, de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que: i) El área que delimita el polígono del derecho minero de 100 hectáreas se encuentra parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. ii) De la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que en el área donde no existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, existen áreas destinadas a actividades agropecuarias no catastradas. Asimismo, se observan áreas no destinadas a actividades agropecuarias de la siguiente manera: Área 1 = 56.20 ha, Área 2 = 0.23 ha y Área 3 = 0.20 ha. iii) Se observa que el río Vilcanota cruza el mencionado petitorio minero en la parte Sur-Este, donde en su cauce y faja marginal no es factible realizar actividad minera de extracción o explotación por sustancias no





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 333-2023-MINEM-CM

metálicas. iv) Es necesario precisar que georreferenciado, es decir insertado el área del Parque Nacional Arqueológica Pikillaqta en la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que el Área 1 no destinada a actividades agropecuarias se encuentra totalmente cubierto por el área del Parque Nacional Arqueológica Pikillaqta. Del mismo modo, el Área 2 y el Área 3 son menores a una (01) hectárea; por lo que es factible concluir que el petitorio minero "RUMI QOLQA II" no cuenta con un área disponible para efectuar actividad minera de exploración y/o explotación por sustancias no metálicas.

- 17
7. Por Informe N° 7039-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de junio de 2022 (fs. 403 – 404), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, respecto del área y extensión mínima disponible, no se otorgan títulos de concesión minera cuando el área disponible en la cuadrícula, a la fecha de su formulación, sea menor a una (01) hectárea, procediéndose a su cancelación. La Unidad Técnico Operativa, en base a la información del SICAR, de donde se debe obtener la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que el petitorio minero "RUMI QOLQA II" se superpone a áreas restringidas donde no cuenta con área disponible para actividades de exploración y/o explotación minera, no existiendo áreas libres en las cuadrículas mayores de una hectárea, por lo que procede cancelar el petitorio minero antes citado.
8. Mediante Resolución de Presidencia N° 2267-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de junio de 2022 (fs. 405 – 406), del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "RUMI QOLQA II".
9. Con Escrito N° 01-005408-22-T, de fecha 11 de julio de 2022, Sixto Quispe Jiménez (fs. 417 – 430), interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2267-2022-INGEMMET/PE/PM.
10. Por resolución de fecha 19 de setiembre de 2022 (fs. 433), el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior, elevando el expediente del derecho minero "RUMI QOLCA II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 788-2022-INGEMMET/PE, de fecha 04 de octubre de 2022 (fs. 437).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

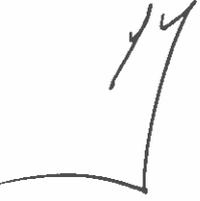
11. En los considerandos de la resolución cuestionada se usa el término "referencial" y se hace referencia a lo señalado por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras (en base a opiniones técnicas de la Oficina de Catastro de Áreas Restringidas y SICAR), sin embargo, dicha oficina no señala ningún documento de fecha cierta que avale su conclusión, extralimitándose en sus funciones, recomendando que se deniegue el otorgamiento de la concesión minera en base a una delimitación que se realiza sin sustento legal, sin estar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 333-2023-MINEM-CM

delimitado el Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta a fin de verificar superposiciones.

- 
- 
12. Debe tenerse en cuenta que mediante Informe N° 10361-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de octubre de 2018, se concluyó que se oficie al Ministerio de Cultura para que proceda a delimitar el parque antes citado y a partir de allí, verificar el grado de superposición con el petitorio minero solicitado. Sin embargo, hasta la fecha el Ministerio de Cultura no ha acreditado el grado de superposición del petitorio minero no metálico "RUMI QOLQA II" sobre el Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta.
 13. Se está pagando de manera ordenada y puntual el Derecho de Vigencia.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero no metálico "RUMI QOLCA II".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 16. La Ley N° 23765, que declara como Patrimonio Cultural de la Nación a varios lugares de la ciudad de Cusco, entre otros, el Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta.
 17. El artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 396/INC, de fecha 13 de mayo de 2002, que declara Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta, ubicado en los distritos de Lucre y Andahuaylillas, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 333-2023-MINEM-CM

18. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que señala que los yacimientos y restos arqueológicos, entre otros, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
19. El artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la citada ley.
20. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado
21. El artículo 5 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que define intangible como aquella condición regulada de los bienes inmuebles de carácter prehispánico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que consiste en conservar su integridad, encontrándose sujeta a las intervenciones autorizadas por el Ministerio de Cultura sustentada en los fines que señala dicho reglamento, como la investigación, evaluación, rescate, monitoreo, emergencia, así como delimitación, redelimitación, actualización catastral, saneamiento, identificación, inventario, inscripción, registro, protección, difusión, promoción, puesta en valor, gestión, administración e igualmente proyectos declarados de necesidad y utilidad pública de carácter ineludible.
22. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020, que establece que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 333-2023-MINEM-CM

-  23. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419 y la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre estas últimas a los pastos naturales.
-  24. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que para fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural-SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordenará el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).
-  25. El numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no se otorgan títulos de concesión minera cuando el área disponible en la cuadrícula, a la fecha de su formulación, sea menor a una (01) hectárea, procediéndose a su cancelación.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

-  26. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, al actualizar la información técnica del petitorio minero "RUMI QOLQA II", señala mediante Informe N° 5589-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 07 de junio de 2022, que el petitorio minero "RUMI QOLQA II" se encuentra parcialmente sobre el Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta, declarado por Resolución Directoral Nacional 396/INC, publicada el 27 de mayo de 2002. Revisado el expediente de cd: ZA000023, relacionado al parque antes citado, existente en el acervo documentario de la Dirección de Catastro, se observa que mediante Ley N° 23765, publicada en Diario Oficial "El Peruano" con fecha 31 de diciembre de 1983, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico Pikillaqta. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional 396/INC, de fecha 13 de mayo de 2002, se resuelve declarar Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta. Por Oficio N° 770-2018-INGEMMET/DC, de fecha 17 de octubre de 2018, la Dirección de Catastro solicita al Ministerio de Cultura información relevante del parque arqueológico antes citado. La información ingresada al Catastro de Áreas Restringidas es en forma referencial, actualizado con fecha 22 de abril de 2022, en base a la información descargada desde el portal web [HTTP://SIGDA.CULTURA.GOB.PE/#](http://SIGDA.CULTURA.GOB.PE/#). Por lo expuesto, se ha determinado que la superposición parcial del petitorio minero
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 333-2023-MINEM-CM

"RUMI QOLQA II" sobre el Parque Arqueológico Nacional Pikillaqta es referencial.

- 17
27. El informe antes citado, señala que la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del SICAR y que de la revisión del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3, a través de la página web del MINAGRI, se advierte que: i) El área que delimita el polígono del derecho minero de 100 hectáreas se encuentra parcialmente sobre predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias. ii) De la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que en el área donde no existen predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias, existen áreas destinadas a actividades agropecuarias no catastradas. Asimismo, se observan áreas no destinadas a actividades agropecuarias de la siguiente manera: Área 1 = 56.20 ha, Área 2 = 0.23 ha y Área 3 = 0.20 ha. iii) Se observa que el río Vilcanota cruza el mencionado petitorio minero en la parte Sur-Este, donde en su cauce y faja marginal no es factible realizar actividad minera de extracción o explotación por sustancias no metálicas. iv) Es necesario precisar que georreferenciado, es decir insertado el área del Parque Nacional Arqueológica Pikillaqta en la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que el Área 1 no destinada a actividades agropecuarias, se encuentra totalmente cubierto por el área del Parque Nacional Arqueológica Pikillaqta. Del mismo modo, el Área 2 y el Área 3 son menores a una (01) hectárea; por lo que es factible concluir que el petitorio minero "RUMI QOLCA II" no cuenta con un área disponible para efectuar actividad minera de exploración y/o explotación por sustancias no metálicas.
28. En base a lo antes informado, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones, mediante Informe N° 7039-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 08 de junio de 2022 señala que la Unidad Técnico Operativa, en base a la información del SICAR, de donde se debe obtener la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola, advierte que el petitorio minero "RUMI QOLQA II" se superpone a áreas restringidas donde no cuenta con área disponible para actividades de exploración y/o explotación minera, no existiendo áreas libres en las cuadrículas mayores de una hectárea, por lo que procede cancelar el petitorio minero antes citado.
29. Teniendo en cuenta los informes técnico y legal antes citados, de la Dirección de Concesiones Mineras y la normatividad antes señalada, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET resuelve cancelar el petitorio minero no metálico "RUMI QOLQA II".
30. Con relación a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe advertir que la autoridad minera, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, ha procedido conforme a las normas antes señaladas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 333-2023-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sixto Quispe Jiménez contra la Resolución de Presidencia N° 2267-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

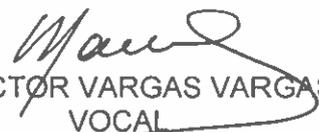
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sixto Quispe Jiménez contra la Resolución de Presidencia N° 2267-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de junio de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)